



87

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día quince de junio de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas No. **C.I-073-2007**, ha sido promovido en contra de los señores **Alberto Guzmán Mejía**, Primer Regidor del uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres y como Alcalde del dos de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; **Carlos Concepción Caballero**, Síndico; **José Francisco Blanco Andrade**, Segundo Regidor; **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI; **José Elías Cruz Salazar**; Cuarto Regidor; **Félix Antonio Canales Amaya**, Quinto Regidor y **José Milton Blanco Delgado**, Sexto Regidor. Quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán**, durante el período auditado comprende del **uno de julio del dos mil tres al treinta de abril del dos mil seis**.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del señor Fiscal General de la República y los señores **Alberto Guzmán Mejía**, **Carlos Concepción Caballero**, **José Francisco Blanco Andrade**, **Félix Antonio Canales Amaya**, **José Milton Blanco Delgado**, **Ciro Eduardo Villatoro Lazo** y **José Elías Cruz Salazar**, por derecho propio.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**



I) A las nueve horas con catorce minutos del día tres de octubre de dos mil ocho, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibo el Informe de Auditoria de Examen Especial, contenido en el Expediente **No. 073-2007**, procedente, de la Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoria de esta Institución, el cual fue practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal, de esta Corte de Cuentas, relacionado con la Ejecución Presupuestaria realizada en el **Municipio de Sociedad, Departamento de Morazán**, durante el período comprendido entre el uno de julio de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, según consta de fs. 52 a fs. 54, del presente proceso. En la resolución antes mencionada y según análisis efectuado a los **nueve hallazgos** contenidos en el Informe de auditoría antes relacionado, esta Cámara, se abstuvo de incorporar en el Pliego de Reparó correspondiente el hallazgo **No. 4**, relativo a **“Falta de Bases de Licitación”** y el hallazgo **No. 6**, referente a **“Falta de Cotizaciones en Proyectos Ejecutados”**, el primero por haberse comprobado que el Encargado de la UACI, para la ejecución del proyecto construcción de adoquinado completo calle principal Barrio el Coco, salida a Cantón Labranza, por un monto de \$79,980.37, no incumplió lo establecido en el Art. 43, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), debido a que si la Municipalidad presentó el cartel de publicación de invitación y el cuadro del retiro de las bases de licitación para la ejecución del proyecto antes mencionado, lo realizó bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, No. 01/2003, según aviso publicado en el Diario de Hoy de fecha

cinco de julio del dos mil tres, en tal sentido fue aceptable el comentario manifestado por parte de la administración, referente a *“que las bases de Licitación fueron elaboradas, las cuales fueron entregadas a los participantes por medio de Disquete, y no se realizó la impresión de las bases para el archivo, y cuando la computadora fallo se borraron todos los programas y archivos, y se tuvo que realizar la reinstalación de todo el sistema y ya no se pudo recuperar la información, pero para comprobación del proceso anexo a la presente fotocopia del aviso publicado en el Diario de Hoy y el cuadro de retiro de las bases en la Alcaldía”*, por lo que el mismo auditor a folios 656 de los papeles de trabajo manifestó que según aviso de adjudicación fue la empresa V&R, arquitectos constructores, S. A. de C.V. a la que se le adjudicó la ejecución del referido proyecto, quienes presentaron a su vez Seguro de Garantía de Mantenimiento de Oferta; situación que se vuelve contradictorio debido a que sin las bases de Licitación, no podría haberse realizado la publicación. En relación al segundo hallazgo mencionado, el auditor responsable estableció en la adquisición de horas maquinas y en la adquisición de bienes y servicios, cuyos montos sobrepasaban diez salarios mínimos, que no se solicitaron las tres cotizaciones relacionadas con la ejecución de los siguientes proyectos: HORAS MAQUINAS PAGADAS SIN COTIZACIONES PREVIAS, Nombre del Proyecto: Reparación de Calle Cantón el Bejucal, Peñón y Animas, Monto Ejecutado \$11,817.68; Apertura de Calle en Caserío Los Molinas, Monto Ejecutado \$11,520.16; Reparación de Camino Vecinal de Caserío Los Arriaza, Barrio El Coco, Monto Ejecutado \$11,580.00; Reparación de Calle Principal que conduce a cancha Barrio el Coco, Monto Ejecutado \$12,737.83; Empedrado fraguado superficie de concreto cuesta la Lagartera, Cantón El Peñón, Monto Ejecutado \$22,879.28. Compra de Materiales sin cotizaciones para los proyectos de construcción de obras de paso, Quebrada Agua Zarca, Caserío el Chaparro del Cantón Peñón, los cuales se detallan: Fecha 12-05-05, No. de factura 35475 Proveedor Ferretería San Felipe, concepto Suministro de cemento Monto \$420.00; fecha 8-06-05, factura No. 34361, Ferretería San Felipe; Suministro de cemento , Monto \$393.75; fecha 27-06-05; factura No 34564, Proveedor Ferretería San Felipe, Concepto Suministro de cemento, Monto \$530.00; fecha 14-07-05, factura No. 34742, Proveedor Ferretería San Felipe, concepto Suministro de cemento Monto \$529.75; TOTAL: \$1,873.75; FECHA 31-05-05 FACTURA No. 10, Proveedor Transporte de Carga YAJAYRA, Concepto: viajes de Material, Monto \$1,440.00; fecha 14-07-05, factura No. 11, Proveedor Transporte de carga YAJAYRA, Concepto Viajes de material, Monto \$1,630.00; TOTAL \$3,070.00; en virtud de lo anterior, el auditor responsable estableció que se incumplió con lo establecido en el Art. 40, literal “C” de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), criterio que no fue compartido por esta Cámara, en base a que el Jefe de UACI, si bien es cierto que no solicitó las tres cotizaciones para la adquisición de horas máquinas relacionadas con la ejecución de los proyectos antes mencionados, tal situación se debió por tratarse que la misma maquinaria a utilizar se encontraba en el municipio, situación que generó economizar gastos a la Municipalidad, por estar todo el equipo de maquinaria instalado para ejecutar el proyecto y probarse que el costo se encontraba dentro de lo normal de la obra. En relación al material a utilizar en los proyectos de construcción de obras de paso, Quebrada Agua Zarca, Caserío el Chaparro del Cantón Peñón, el cual se adquirió en la Ferretería San Felipe, porque ésta era la más cercana al proyecto y la

Municipalidad al analizar tal situación economizó pagar de más; en razón de lo anterior, la Municipalidad economizó, por lo que es valedero los comentarios de la Administración, quienes manifestaron al respecto lo siguiente: "*HORAS MAQUINAS.- Ante esta observación expongo que si se solicitaron las cotizaciones de horas maquinas y para comprobar anexo fotocopia de cotizaciones presentadas a esta alcaldía, y que aprovechando que la maquinaria se encontraba en nuestro municipio, y no habiendo cambio de precio por hora trabajada consideramos que con la mismas cotizaciones eran suficientes ya que era la misma empresa. MATERIALES PARA PROYECTO DE CONSTRUCCION DE OBRAS DE PASO QUEBRADA AGUA ZARCA, CASERIO EL CAPARRO DE CANTON PEÑON. Suministro de Cemento por \$1,873.75, viajes de material Selecto por \$3,070.00.- Expongo que considerando el costo de transporte iba alterar el costo del cemento y teniendo una ferretería que suministraba el cemento para tal obra y se encontraba a pocos kilómetros de la obra y además dio el transporte, consideramos que nos era más barato comprarlo, y el material se le cancelo al transportista que tenía factura*". En consecuencia esta Cámara consideró que si bien es cierto que no se le dio cumplimiento al artículo al que hace referencia el Auditor, fue para efectos de beneficiar los intereses de la Alcaldía Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán, por lo que se procedió a declarar este hallazgo insubsistente. Además, se observó que en la nota de antecedentes se incluyó a la señora **Santos Milagro Fuentes de Blanco**, quien actuó como Alcaldesa, durante el período comprendido del **uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres**, periodo que está dentro del auditado, involucrándola el auditor responsable en los hallazgos números **1, 3, 8 y 9**, pero a folios 21 del informe corre agregada la certificación de la partida de defunción de la mencionada Funcionaria, llegando su actuación **hasta el veintinueve de diciembre del dos mil tres**, por lo que esta Cámara estimó improcedente la responsabilidad que se pretendía deducir a la funcionaria, ya que por medio nota de **fecha siete de abril del presente año**, agregada a folios **47** del informe, firmada por el **Ingeniero Elmer Enrique Arias Pacheco**, Director de la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal, manifestó que se comprobó en papeles de trabajo que los hechos ocurridos fueron posteriormente al fallecimiento de la señora Fuentes de Blanco. En consecuencia por no tener participación en los mismos, esta Cámara resolvió declarar libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo Común Municipal de la Alcaldía de Sociedad, Departamento de Morazán, a los presuntos herederos de la **señora Santos Milagro Fuentes de Blanco** y aprobar la gestión de la funcionaria mencionada, quien actuó como Alcaldesa en la **Alcaldía Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán**, durante el período comprendido del **uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres**. Asimismo, en la aludida resolución, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y elaborar el Pliego de Reparos correspondiente, tal como lo establece el Art. 66 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento de Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia; la cual se notificó al Fiscal General de la República tal como consta a fs. 60, para que se mostrara parte en el presente proceso.

II) A las catorce horas con nueve minutos del día tres de octubre de dos mil ocho, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos **No. C.I-073-2007**, agregado de fs. 55 a fs. 59, conteniendo **Siete Reparos**, de los cuales se generan las siguientes responsabilidades: con Responsabilidad

Administrativa los Reparos del Uno al Siete, y con Responsabilidad Patrimonial los Reparos Tres, Seis y Siete, por la cantidad total de Veinte mil trescientos sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (\$20,363.57) como detrimento a los Fondos de la municipalidad antes relacionada, los cuales se detallan en su orden así: **a) REPARO NUMERO UNO**, con **Responsabilidad Administrativa**, hallazgo N°. 1. **Falta de Cobro por Servicios de Alumbrado Público**, se comprobó que la Municipalidad, no ha realizado el cobro de servicio de alumbrado público por no contar con un Sistema de Catastro Municipal de los contribuyentes. Contraviniendo lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas, de la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, en el CAPITULO SEGUNDO "DE LAS TASAS", en su Art. 7 "Servicio Público", numerales 1) Alumbrado con lámpara de mercurio, sodio, u otros 175 wts. Metro lineal al mes a un lado de la vía \$0.11; 2) Alumbrado con lámpara fluorescente de 0.40 wts a un lado de la vía metro lineal al mes \$0.06 y 3) Alumbrado con bombillo a un lado de la vía metro lineal al mes \$0.03", en relación a los Arts. 72 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal. Mientras no presenten las explicaciones y pruebas pertinentes, que desvanezcan el hallazgo en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, serán responsables los **Miembros del Concejo Municipal**. **b) REPARO NUMERO DOS**, con Responsabilidad Administrativa, hallazgo N°. 2. **Falta de inscripción de Escrituras de Inmuebles**. Mediante el Examen Especial realizado, se comprobó la existencia de dos terrenos cuyas escrituras públicas no están inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, los cuales son: Terreno para construcción de cancha Cantón Tablón y terreno para construcción de cancha Cantón Labranza. Infringiendo con ello lo establecido en el Art. 152 del Código Municipal y Art. 24 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas, en relación a la NTCI No. 3.18. y Art. 683 del Código Civil. Mientras no presenten las explicaciones y pruebas pertinentes que desvanezcan el hallazgo responderá el **Síndico Municipal**. **c) REPARO NUMERO TRES**, con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, hallazgo No. 3. **Pagos por Carpetas Técnicas sin utilización**: Mediante el Examen Especial, se verificó que el Concejo Municipal acordó efectuar pagos de elaboración de carpetas técnicas sin que se hayan realizado los proyectos: Adoquinado de Plaza Cantón El Tablón, Balastado de calle que conduce a Dispensario Médico, Cantón El Tablón, Perforación y equipamiento de pozo en el caserío Los Ramírez Cantón El Peñón, Perforación y equipamiento de pozo en el caserío La Cascada Cantón El Bejucal, y Perforación y equipamiento de pozo en el caserío El Castaño Cantón EL Peñón, por la cantidad de **Ocho mil ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$8,842.48)**. Contraviniendo los Arts. 31 numeral 4 del Código Municipal, y 12, inciso 4 del Reglamento de la Ley del FODES. Mientras no presenten las explicaciones y pruebas pertinentes que desvanezca el hallazgo responderán en forma conjunta los **Miembros del Concejo Municipal**. **d) REPARO NUMERO CUATRO**, con Responsabilidad Administrativa, hallazgo **No. 5. Falta de Documentación de Oferentes**. En la Municipalidad se adjudicó el proyecto "Construcción de Casa Comunal en el Cantón Bejucal" al ing. José Andrés Cruz Lazo, quien no presentó la documentación requerida del sobre N°.1, el cual debió de contener el Balance General y Estado de Resultado del último año debidamente Auditado y la fotocopia de la última declaración de IVA, autenticada por un Notario. Lo anterior se originó por contravención a lo establecido en las

Bases de licitación para la ejecución de proyectos contemplado en los Arts. 42 literal a), y c), 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en relación a la IL-17 ACEPTACION O RECHAZO DE OFERTAS. Mientras no presenten explicaciones y prueba pertinente que desvanezca el hallazgo responderá el **Encargado de la UACI. e) REPARO NUMERO CINCO**, con Responsabilidad administrativa, hallazgo No. 7, mediante el examen se verificó que no se realizó el respectivo proceso de Licitación Pública por invitación para los proyectos siguientes: Mejoramiento de camino Vecinal Cantón La Labranza, La Joya, Calpule y Candelaria, ejecutado por un monto de \$18,644.22; Horas Maquinas en Reparación de Calle en Cantón EL Tablón, La Labranza, y Caserío la Frutilla, ejecutado por la cantidad de \$17,440.00; Construcción de Cancha de Fútbol en Cantón el Tablón, por un monto de \$13,340.00; Apertura, Ampliación obra de protección de Calle Caserío Los Flores Abajo Cantón Candelaria, ejecutado por la cantidad de \$24,606.54 y Horas Máquinas Cantón El Peñón, por el monto de \$15,777.83. Infringiendo el Art. 40 literal b), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Mientras no presenten explicaciones y prueba pertinente que desvanezca el hallazgo, responderá el **Jefe de la UACI. f) REPARO NUMERO SEIS**, con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, hallazgo **No. 8. Elaboración Inoportuna de Carpeta Técnica**. La Municipalidad elaboró y canceló la carpeta técnica del proyecto construcción de casa comunal del Caserío Trompina Arriba, por un monto de \$1,395.57, cuando el proyecto se encontraba con un 70%, de avance, causando detrimento patrimonial por dicha cantidad a la municipalidad relacionada. Contraviniendo el Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES y el Art. 24 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas, en relación a la NTCI. No. 6-05. Mientras no presenten las explicaciones y prueba pertinente que desvanezca el hallazgo responderán en forma conjunta, los **Miembros del Concejo Municipal. g) REPARO NUMERO SIETE**, con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, hallazgo **No. 9. Materiales Adquiridos en Exceso**. Durante el examen se determinó mediante la evaluación técnica del proyecto empedrado fraguado superficie de concreto de cuesta la lagartera, y obra de paso sobre la quebrada agua zarca, caserío el chaparro, que se adquirieron materiales de construcción en exceso por un monto de **\$10,125.52**. Contraviniendo con los Arts. 31 numeral 4 del Código Municipal y 12 inciso 4º del Reglamento de la Ley del FODES. Mientras no presenten las explicaciones y pruebas pertinentes, que desvanezcan el hallazgo, responderán en forma individual los **Miembros del Concejo Municipal**. El Pliego de Reparos **No. CI-073-2007**, agregado de fs. 55 a fs. 59 fue notificado a la Fiscalía General de la República según consta a fs. 61, y a los funcionarios, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs. 62 a fs. 68, concediéndoles a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos, y ejercieran su derecho de defensa, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III) A fs. 69, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del señor Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente, según Credencial agregada a fs.70, emitida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación del Acuerdo número 005, agregado a fs. 71, emitida por el Licenciado Aquiles



Roberto Parada Vizcarra, Secretario General, ambos funcionarios de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso. Posteriormente por auto de fs. 74, se admitió el escrito antes relacionado, presentado por la Licenciada **Domínguez Cuellar**, juntamente con la Credencial de fs. 70 y la Certificación del Acuerdo No. 005, agregado a fs. 71 del presente proceso, con los cuales legitima su personería; asimismo, se le tuvo por parte en su calidad de Agente Auxiliar y Representante del señor Fiscal General de la República, en el presente proceso, todo de conformidad con el Art. 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III) Haciendo uso de su derecho de defensa al contestar el Pliego de Reparos, los funcionarios actuantes manifestaron en sus escritos lo siguiente: **El Primero**, agregado a fs. 72, juntamente con la documentación que corre agregada a fs. 73, suscrito por los señores: **Alberto Guzmán Mejía, Carlos Concepción Caballero, José Francisco Blanco Andrade, Félix Antonio Canales Amaya y José Milton Blanco Delgado**, quienes manifestaron lo siguiente: "'''''' Que hemos sido notificados por la honorable Cámara de Primera Instancia del PLIEGO DE REPAROS N: C.1 073.2007. Por lo que Respetuosamente SOLICITAMOS a ustedes PLAZO de quince días para presentar pruebas de descargo y aclaraciones porque la Alcaldía se encuentra actualmente reordenando archivos, para mayor justificación proporcionamos constancia emitida por el Secretario Municipal."'''''' **El Segundo**, agregado a fs. 79, suscrito por los señores: **Ciro Eduardo Villatoro Lazo y José Elías Cruz Salazar**, quienes manifestaron lo siguiente: "'''''' A ustedes Respetuosamente Manifestamos que hemos sido notificados por la Honorable Cámara de Primera Instancia del PLIEGO DE REPAROS N: C.1.073.2007. Al mismo tiempo nos han declarado REBELDIA. Razón por la cual venimos a INTERRUMPIR REBELDIA y a comprometernos a proporcionar pruebas y aclaraciones con los restantes miembros cuestionado. Esperando se nos conceda interrumpir Rebeldía según antes relacionado, nos suscribimos de ustedes."''''''

IV) Por autos de fs. 74, esta Cámara tuvo por admitido el primer escrito relacionado, agregado a fs. 72, juntamente con la documentación de fs. 73, suscrito por los señores: **Guzmán Mejía, Caballero, Blanco Andrade, Canales Amaya y Blanco Delgado**, a quienes se les tuvo por parte en el carácter en que comparecen, por contestado el Pliego de Reparos No. **C.I. 073-2007** en los términos expuestos y se declaró no ha lugar lo solicitado por los servidores actuantes en dicho escrito, relativo a concederles un plazo de quince días para presentar pruebas de descargo y aclaraciones, por lo que esta Cámara resolvió estarse a lo establecido en el art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas; asimismo, en el inciso final de la aludida resolución, por haber transcurrido el término legal, sin haber contestado el Pliego de Reparos correspondiente, de conformidad con el art. 68 inciso segundo del mismo cuerpo de ley, se declaró rebelde a los señores: **Ciro Eduardo Villatoro Lazo y José Elías Cruz Salazar**, quienes mediante escrito de fs. 79, interrumpieron la rebeldía decretada por esta Cámara, lo que por autos de fs. 80, se tuvo por admitido el escrito relacionado, suscrito por los señores: **Villatoro Lazo y Cruz Salazar**, a quienes se les tuvo por parte en el carácter en que comparecen y por interrumpida la rebeldía decretada a fs. 74 vto. Al mismo tiempo, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de

Cuentas de la República, esta Cámara concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley para que se pronunciara en el presente proceso. Acto procesal que fue evacuado por la **Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del señor Fiscal General de la República, quien en su escrito de fs. 82, manifestó lo siguiente: "Que en el presente juicio los señores cuentadantes solo se han mostrado parte en legal forma de conformidad a los artículo sesenta y ocho de la ley de la Corte de Cuentas; y han interrumpido la rebeldía los señores CIRO EDUARDO VILLATORO LAZO, y el señor JOSE ELIAS CRUZ SALAZAR en su escrito de fecha treinta de enero de del presente año; no obstante a ello no han hecho uso de su derecho ninguno de los cuentadantes cuestionados; que es el de solicitar práctica de diligencias con la finalidad de desvanecer los hallazgos encontrados en la Administración de la Municipalidad que se cuestiona en este Juicio de Cuentas, así mismo no han presentado prueba alguna que desvanezcan los hallazgos que les imputan en el pliego de reparos, por lo que habiendo transcurrido el termino para solicitar la práctica de diligencias y no habiendo ninguna documentación que establezca lo contrario a los hallazgos encontrados debe de procederse de conformidad al artículo sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, que se Dicte sentencia Definitiva condenando a la responsabilidad Administrativa por su falta de pertinencia en la Administración en los Fondos Públicos por parte de la Alcaldía Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán y se proceda de conformidad al artículo ciento siete de la ley de la Corte de Cuentas. Por lo que solicito se traiga para Sentencia. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito; -Se tenga por evacuada la audiencia conferida. -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente." Posteriormente por auto de fs. 84, esta Cámara tuvo por admitido el escrito, presentado por la **Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar**, y por evacuada en tiempo la audiencia conferida al Fiscal General de la República, y se ordenó emitirse la sentencia correspondiente.

V) Luego de analizar lo acontecido en este proceso, lo manifestado por los servidores actuantes y los argumentos vertidos por la Representación Fiscal, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: **D) En relación al REPARO NUMERO UNO, hallazgo N° 1. Falta de Cobro por Servicios de Alumbrado Público**, en el cual se comprobó que la Municipalidad, no realizó el cobro de servicio de alumbrado público por no contar con un Sistema de Catastro Municipal de los contribuyentes. Sobre este hallazgos los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en sus escritos agregados a fs. 72 y a fs. 79, se comprometieron a presentar pruebas y argumentos de descargo, situación que en el presente proceso no han cumplido. En virtud de lo anterior, y ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes que pudieran desvanecer el hallazgo este se confirma, por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa en contra de los señores: **Alberto Guzmán Mejía**, Primer Regidor del uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres y como Alcalde del dos de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; **Carlos Concepción Caballero**, Síndico; **José Francisco Blanco Andrade**, Segundo Regidor; **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI; **José Elías Cruz Salazar**; Cuarto Regidor; **Félix Antonio Canales Amaya**, Quinto Regidor y **José Milton Blanco**



Delgado, Sexto Regidor, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta Sentencia, ya que los servidores actuantes no han presentado evidencia de haber establecido un levantamiento catastral de los contribuyentes que reciben el servicio de alumbrado público, ni de haber cobrado los servicios del mismo a los contribuyentes, por lo que el hallazgo se mantiene, siendo atinente fallar conforme lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo señalado en el Art. 7, numerales 1), 2) y 3) relativo a los Servicios Públicos, Capítulo Segundo de la Ordenanza Reguladora de Tasas, de la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán y por contravención a lo establecido en los Arts. 72 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal. **II) En relación al REPARO NUMERO DOS, hallazgo N°. 2. Falta de inscripción de Escrituras de Inmuebles**, en el cual se comprobó la existencia de dos terrenos cuyas escrituras públicas no estaban inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, siendo estos: terreno para construcción de cancha Cantón Tablón y terreno para construcción de cancha Cantón Labranza. Sobre este hallazgo, el señor Carlos Concepción Caballero al hacer uso de su derecho de defensa en el escrito de fs. 72, se comprometió a aportar prueba pertinente para desvanecer el hallazgo, situación que al igual que en el Reparó anterior no ha sucedido, no obstante habersele garantizado al servidor actuante el principio de libertad probatoria y los principios constitucionales de audiencia y de defensa, conforme lo disponen los Arts. 67 y 68 de la Ley de esta Corte de Cuentas, ya que se le emplazó legalmente para que en el término establecido por la ley pudiera ejercer su derecho para aportar explicaciones y pruebas de descargo a efecto de desvanecer la observación atribuida. En ese contexto, y ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes que pudieran desvanecer el hallazgo, esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa en contra del señor: **Carlos Concepción Caballero**, en su actuación como Síndico, durante el periodo auditado, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta Sentencia, ya que el servidor actuante no ha presentado evidencia para desvanecer el presente hallazgo este se mantiene, siendo procedente fallar conforme lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo señalado en el art. 152 del Código Municipal, el cual establece que: “ Los inmuebles que adquiera la Municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos” y por contravención al art. 24 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas, en relación a la NTCI No. 3.18 Registro y Revalúo de Bienes, que establece: “Los bienes Inmuebles propiedad de cada entidad, deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y/o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según la Ley...” y al art. 683 del Código Civil. **III) En relación al REPARO NUMERO TRES, hallazgo No. 3. Pagos por Carpetas Técnicas sin utilización**: mediante el cual se verificó que el Concejo Municipal acordó efectuar pagos de elaboración de carpetas técnicas sin que se hayan realizado los proyectos: Adoquinado de Plaza Cantón El Tablón, por el monto de \$1,008.95; Balastado de calle que conduce a Dispensario Médico, Cantón El Tablón, por el monto de \$2,007.19; Perforación y equipamiento de pozo en el caserío Los Ramírez Cantón El Peñón, por la cantidad de \$2,015.68; Perforación y equipamiento de

pozo en el caserío La Cascada Cantón El Bejucal, por el monto de \$1,905.33 y Perforación y equipamiento de pozo en el caserío El Castaño Cantón EL Peñón, por el monto de \$1,905.33, haciendo un total por la cantidad de **Ocho mil ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$8,842.48)**. Sobre este hallazgo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, se comprometieron a presentar pruebas y argumentos para desvanecer lo señalado por el auditor, y siendo que a la fecha los funcionarios actuantes no han presentado prueba de descargo ni argumentos valederos por medio de los cuales esta Cámara pueda desvanecer el hallazgo atribuido, por lo que es procedente declarar Responsabilidad Patrimonial, de conformidad al Art. 55 de la Corte de Cuentas de la República, al confirmarse el presente Reparó, por la cantidad de **Ocho mil ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$8,842.48)**, y condenar en forma conjunta al pago de dicha cantidad a los señores: **Alberto Guzmán Mejía**, Primer Regidor del uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres y como Alcalde del dos de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; **Carlos Concepción Caballero**, Síndico; **José Francisco Blanco Andrade**, Segundo Regidor; **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI; **José Elías Cruz Salazar**; Cuarto Regidor; **Félix Antonio Canales Amaya**, Quinto Regidor y **José Milton Blanco Delgado**, Sexto Regidor; asimismo, esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa en contra de los Servidores actuantes antes mencionados, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, ya que desatendieron lo que establece el art. 61 de la Ley de esta Corte de Cuentas, que dispone: “ Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejan de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo” , por lo que se afirma la inobservancia de ley establecida, por lo que el hallazgo se mantiene, siendo atinente fallar conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley precitada, por incumplimiento a lo señalado en el Art. 31, numeral 4 del Código Municipal y Art. 12, inciso 4 del Reglamento de la Ley del FODES.

IV) En relación al REPARO NUMERO CUATRO, hallazgo No. 5. Falta de Documentación de Oferentes, por medio del cual se comprobó que la Municipalidad adjudicó el proyecto “Construcción de Casa Comunal en el Cantón Bejucal” al Ingeniero José Andrés Cruz Lazo, quien no presentó la documentación requerida del sobre N°.1, el cual debió de contener el Balance General y Estado de Resultado del último año debidamente Auditado y la fotocopia de la última declaración de IVA, autenticada por un Notario. Sobre este hallazgo, el señor **Ciro Eduardo Villatoro**, al hacer uso de su derecho de defensa, en el escrito de folios 79, también se comprometió a presentar pruebas y argumentos para desvanecer lo señalado por el auditor, pero a la presente fecha no presentó los argumentos ni las pruebas ofrecidas, por lo que el funcionario relacionado no aportó pruebas de descargo pertinentes para desvanecer el Reparó deducido en su contra, según lo establecido en el Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles, que señala: “Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes”. Del mismo modo, es pertinente traer a cuenta que el mencionado funcionario desatendió el tenor literal de lo que establece el Art. 235 de la Constitución, el cual señala: “Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión su cargo, protestará bajo su



palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes". En virtud de lo expuesto, se valora que la Responsabilidad Administrativa se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 del mismo cuerpo de ley, el cual establece que los servidores públicos serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo; en ese contexto, se determina que el funcionario actuante, se limitó al hacer uso de su derecho de defensa; por lo que al no aportar verdaderas razones fácticas y jurídicas, esta Cámara considera pertinente declarar Responsabilidad Administrativa en contra del señor **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, ya que el hallazgo se mantiene, siendo procedente fallar conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2º, en relación con el art. 54 y art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas, por incumplimiento a lo señalado en las Bases de Licitación para la Ejecución de Proyectos contemplado en los Arts. 42 literal a) y c), 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en relación a la IL-17 ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OFERTAS, numeral 5. **V)** En relación al **REPARO NUMERO CINCO**, hallazgo No. 7, **Falta de licitación en Proyectos Ejecutados**, mediante el examen se verificó que no se realizó el respectivo proceso de Licitación Pública por invitación para los proyectos siguientes: Mejoramiento de camino Vecinal Cantón La Labranza, La Joya, Calpule y Candelaria, ejecutado por un monto de \$18,644.22; Horas Maquinas en Reparación de Calle en Cantón EL Tablón, La Labranza, y Caserío la Frutilla, ejecutado por la cantidad de \$17,440.00; Construcción de Cancha de Fútbol en Cantón el Tablón, por un monto de \$13,340.00; Apertura, Ampliación obra de protección de Calle Caserío Los Flores Abajo Cantón Candelaria, ejecutado por la cantidad de \$24,606.54 y Horas Máquinas Cantón El Peñón, por el monto de \$15,777.83. Sobre este hallazgo, al igual que en el caso anterior, el señor **Ciro Eduardo Villatoro**, al hacer uso de su derecho de defensa, en el escrito de folios 79, se comprometió a presentar pruebas y argumentos para desvanecer lo señalado por el auditor, y siendo que a la fecha no ha cumplido con lo ofrecido, de conformidad con el Art. 68 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece: "El plazo para hacer uso de su derecho de defensa, por parte de las personas emplazadas, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el emplazamiento. Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia", se confirma la falta de transparencia para la ejecución de los mencionados proyectos municipales y la inobservancia a lo establecido en el Art. 40 literal b), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). En ese contexto, esta Cámara considera pertinente declarar Responsabilidad Administrativa en contra del señor **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, ya que el hallazgo se mantiene, siendo procedente fallar conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas. **VI)** En

relación al **REPARO NUMERO SEIS**, hallazgo **No. 8. Elaboración Inoportuna de Carpeta Técnica**, mediante el cual se comprobó que la Municipalidad elaboró y canceló la carpeta técnica del proyecto construcción de casa comunal del Caserío Trompina Arriba, por un monto de \$1,395.57, cuando el proyecto se encontraba con un 70%, de avance, causando detrimento patrimonial por dicha cantidad a la municipalidad relacionada. Sobre este hallazgo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, se comprometieron a presentar pruebas y argumentos para desvanecer lo señalado por el auditor, prueba de descargo y argumentos que no han sido presentados, y al no desvanecer la deficiencia originada por el Concejo Municipal, relativa a ordenar la elaboración y cancelación de dicha carpeta técnica, sabiendo que el proyecto se encontraba con un setenta por ciento (70%) de avance, ocasionó un detrimento de los fondos del 80% (FODES), en una inversión no necesaria por la cantidad de \$1,395.57, y al no desvanecer el presente hallazgo atribuido, este se confirma y es procedente declarar Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de **Un mil trescientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (\$1,395.57)**, y condenar en forma conjunta al pago de dicha cantidad a los señores: **Alberto Guzmán Mejía**, Primer Regidor del uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres y como Alcalde del dos de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; **Carlos Concepción Caballero**, Síndico; **José Francisco Blanco Andrade**, Segundo Regidor; **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI; **José Elías Cruz Salazar**; Cuarto Regidor; **Félix Antonio Canales Amaya**, Quinto Regidor y **José Milton Blanco Delgado**, Sexto Regidor; asimismo, esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores actuantes mencionados, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, ya que dieron cumplimiento a lo establecido en el Art. 61 de la Ley de esta Corte de Cuentas, por lo que se confirma la inobservancia de ley establecida, siendo procedente fallar conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley precitada, por incumplimiento a lo señalado en el art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, que establece: "Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República, y los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderá conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos" y por incumplimiento al Art. 24 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas, en relación a la NTCI N° 6-05, el cual al referirse a las "FASES DEL PROYECTO", establece: "los proyectos de obra públicas, se desarrollarán por lo general en las siguientes fases: 1. Estudio y diseño o preinversión, que incluye las siguientes etapas: idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y diseño. 2. Construcción, inversión o ejecución que incluye la modalidad de ejecución y construcción. 3. Operación y mantenimiento.

VII) En relación al REPARO NUMERO SIETE, hallazgo **No. 9. Materiales Adquiridos en Exceso**, durante del examen de auditoria realizado, se determinó mediante la evaluación técnica del proyecto empedrado fraguado superficie de concreto de cuesta la lagartera, y obra de paso sobre la quebrada agua zarca, caserío el chaparro, que se adquirieron materiales de construcción en exceso



por un monto de **\$10,125.52**. Sobre este hallazgo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, se comprometieron a presentar pruebas y argumentos para desvanecer el presente hallazgo, prueba de descargo y argumentos que no han sido presentados, y al no desvanecer la deficiencia originada por el Concejo Municipal, relativa a falta de controles al momento de la adquisición de materiales para dichos proyectos, ocasionó un detrimento patrimonial por la cantidad de \$10,125.52, siendo procedente declarar Responsabilidad Patrimonial, al confirmarse el presente Reparó, por la cantidad de **Diez mil ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$10,125.52)**, y condenar en forma conjunta al pago de dicha cantidad a los señores: **Alberto Guzmán Mejía**, Primer Regidor del uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres y como Alcalde del dos de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; **Carlos Concepción Caballero**, Síndico; **José Francisco Blanco Andrade**, Segundo Regidor; **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI; **José Elías Cruz Salazar**; Cuarto Regidor; **Félix Antonio Canales Amaya**, Quinto Regidor y **José Milton Blanco Delgado**, Sexto Regidor, por contravención a lo establecido en el Art. 31, numeral 4, del Código Municipal, que señala: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la Administración Municipal en forma correcta, económica y eficaz" y por transgredir lo destacado en el Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, que dice: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"; aunado a lo anterior, esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa en contra de los funcionarios actuantes antes mencionados, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, ya que desatendieron lo establecido en las disposiciones legales antes citadas, e infringieron lo determinado en el Art. 61 de la Ley de esta Corte de Cuentas, por lo que se confirma la inobservancia de ley establecida, siendo procedente fallar conforme lo dispone el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley precitada. Finalmente, es importante mencionar que esta Cámara, previo a incorporar cada uno de los hallazgos determinados al momento de la auditoria y convertirlos en reparos, los analizó jurídicamente, comprobando que siete de los nueve hallazgos deducidos, cumplían con lo ordenado en el **Art. 47 inciso 2** de la Ley de ésta Corte, en el sentido de que todo hallazgo debe ser debidamente documentado y relacionado para efectos probatorios, es decir gozando de certeza plena, por lo que se determina que esta Cámara ha cumplido con lo establecido en los **Arts. 66 y 67** del mismo cuerpo de ley; en virtud de lo anterior, reviste vital importancia resaltar, que en cada uno de los reparos decretados, se estableció el tipo de responsabilidad, es decir el detrimento patrimonial ocasionado, así como la inobservancia de Ley, quedando establecidas plenamente las acciones y las omisiones cometidas por los servidores relacionados en este proceso, a consecuencia de la contravención de disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competían por razón de sus cargos, por lo que conforme lo dispuesto en los Arts. 54, 55, 69 inciso 2º y 107, todos de la ley de la corte de Cuentas, en relación con lo señalado en el Art. 240 y Art. 422 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente confirmar los reparos establecidos con Responsabilidad

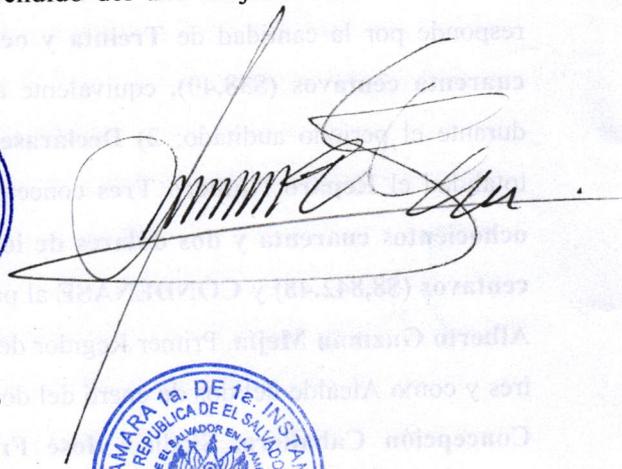
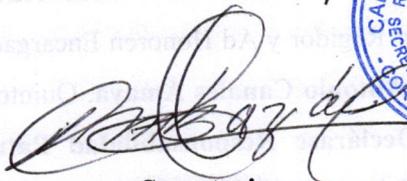
patrimonial y administrativa en el Pliego de Reparos No. **CI-073-2007**, base legal del presente Juicio de Cuentas, por gozar de plena cobertura conforme a derecho.

POR TANTO: Con base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 53, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 240, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) **Declárase Responsabilidad Administrativa** al confirmarse los Reparos siguientes: **Reparo Número Uno** que contiene el hallazgo Uno, **Reparo Número Dos** referente al hallazgo Dos, **Reparo Número Tres** relativo al hallazgo Tres, **Reparo Número Cuatro** concerniente al hallazgo Cinco, **Reparo Número Cinco** que contiene el hallazgo Siete, **Reparo Número Seis** referente al hallazgo Ocho y **Reparo Número Siete** relativo al hallazgo Nueve, con responsabilidad administrativa contenidos en el Pliego de Reparos No. **C.I.073-2007**, base legal del presente proceso, y **CONDENASE** al pago de multa de conformidad al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, al señor: **Alberto Guzmán Mejía**, Primer Regidor del uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres y como Alcalde del dos de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis, por la cantidad de **Setecientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos (\$754.29)**, equivalente al sesenta por ciento (60%), sobre el salario devengado en su gestión; y a los señores: **Carlos Concepción Caballero**, Síndico; **José Francisco Blanco Andrade**, Segundo Regidor; **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI; **José Elías Cruz Salazar**; Cuarto Regidor; **Félix Antonio Canales Amaya**, Quinto Regidor y **José Milton Blanco Delgado**, Sexto Regidor, cada uno responde por la cantidad de **Treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$38.40)**, equivalente al treinta por ciento (30%), sobre la dieta devengada durante el periodo auditado; 2) **Declárase Responsabilidad Patrimonial** al confirmarse en su totalidad el **Reparo Número Tres** concerniente al hallazgo Tres, por la cantidad de **Ocho mil ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (\$8,842.48)** y **CONDENASE** al pago de dicha cantidad en forma conjunta a los señores: **Alberto Guzmán Mejía**, Primer Regidor del uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres y como Alcalde del dos de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; **Carlos Concepción Caballero**, Síndico; **José Francisco Blanco Andrade**, Segundo Regidor; **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI; **José Elías Cruz Salazar**; Cuarto Regidor; **Félix Antonio Canales Amaya**, Quinto Regidor y **José Milton Blanco Delgado**, Sexto Regidor; 3) **Declárase Responsabilidad Patrimonial** al confirmarse en su totalidad el **Reparo Número Seis** concerniente al hallazgo Ocho, por la cantidad de **Un mil trescientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (\$1,395.57)** y **CONDENASE** al pago de dicha cantidad en forma conjunta a los señores: **Alberto Guzmán Mejía**, Primer Regidor del uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres y como Alcalde del dos de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; **Carlos Concepción Caballero**, Síndico; **José Francisco Blanco Andrade**, Segundo Regidor; **Ciro**

Eduardo Villatoro Lazo, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI; **José Elías Cruz Salazar**; Cuarto Regidor; **Félix Antonio Canales Amaya**, Quinto Regidor y **José Milton Blanco Delgado**, Sexto Regidor; 4) **Declárase Responsabilidad Patrimonial** al confirmarse en su totalidad el **Reparo Número Siete** concerniente al hallazgo Nueve, por la cantidad de **Diez mil ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$10,125.52)** y **CONDENASE** al pago de dicha cantidad en forma conjunta a los señores: **Alberto Guzmán Mejía**, Primer Regidor del uno de mayo al veintinueve de diciembre del dos mil tres y como Alcalde del dos de enero del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis; **Carlos Concepción Caballero**, Síndico; **José Francisco Blanco Andrade**, Segundo Regidor; **Ciro Eduardo Villatoro Lazo**, Tercer Regidor y Ad Honoren Encargado de la UACI; **José Elías Cruz Salazar**; Cuarto Regidor; **Félix Antonio Canales Amaya**, Quinto Regidor y **José Milton Blanco Delgado**, Sexto Regidor; 5) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente sentencia. 6) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso, de la siguiente manera: a) La Responsabilidad Patrimonial al Fondo Común, de la Tesorería Municipal, de la Alcaldía Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán, por la cantidad de **Veinte mil trescientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (\$20,363.57)**; b) La Responsabilidad Administrativa a favor del Fondo General del Estado, por la cantidad de **Novecientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos (\$984.69)**. Todo lo anterior de conformidad al Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Sociedad, Departamento de Morazán, durante el período comprendido del uno de julio de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis. **NOTIFIQUESE.**




Ante Mí,

Secretario.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día seis de julio de dos mil nueve.

A sus antecedentes el escrito de fs. 96, suscrito por los señores Alberto Guzmán Mejía, Carlos Concepción Caballero, Ciro Eduardo Villatoro Lazo, José Elías Cruz Salazar, Félix Antonio Canales Amaya y José Milton Blanco Delgado. Sobre el contenido del escrito antes relacionado, esta Cámara RESUELVE: 1) Declárase Inadmisibile el escrito presentado por los señores Alberto Guzmán Mejía, Carlos Concepción Caballero, Ciro Eduardo Villatoro Lazo, José Elías Cruz Salazar, Félix Antonio Canales Amaya y José Milton Blanco Delgado, por extemporáneo, de conformidad a lo establecido en el Art. 70 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 2) Declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva, emitida a las nueve horas con quince minutos del día quince de junio de dos mil nueve, que se encuentra agregada de fs. 86 a fs. 93 ambos vuelto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Emítase la Ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso 1º de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretario.



Exp. No. 073-2007
Cám. 1ra. de 1ra. Inst.
HEFC



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



**DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL MUNICIPIO DE
SOCIEDAD DEPARTAMENTO DE MORAZAN
PERÍODO: DEL 1 DE JULIO DEL 2003 AL
30 DE ABRIL DEL 2006.**

28 DE MARZO DEL 2007



4

INDICE

PAG

I. INTRODUCCIÓN	1
I. OBJETIVOS DEL EXAMEN	
1 OBJETIVO GENERAL	1
2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.	1
II. ALCANCE DEL EXAMEN.	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN.	2
IV. PARAFO ACLARATORIO	14



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



5

Señores

Concejo Municipal de Sociedad,

Departamento de Morazán.

Período 2003-2006.

Presente.



Hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria al período comprendido del 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006, en la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán.

Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de cuentas de la República.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1.1. Objetivo General.

Efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria en la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, por el periodo 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006, Comprobando la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales aplicables a la Municipalidad.

1.2. Objetivos Específicos.

- 2.1 Verificar que las operaciones de ingresos y egresos tengan base legal y estén debidamente registradas.
- 2.2 Evaluar si los proyectos cumplen con la normativa vigente y técnica.
- 2.3 Emitir el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el periodo del 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, en el periodo comprendido del 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría, identificamos los siguientes hallazgos o asuntos revelantes que ameritan ser reportados.

1. Falta de Cobro por Servicios de Alumbrado Público

Comprobamos que la Municipalidad, no ha realizado el cobro de servicio de alumbrado público por no contar con un Sistema de Catastro Municipal de los contribuyentes.

La Ordenanza Reguladora de Tasas en el **CAPITULO SEGUNDO " DE LAS TASAS** en sus **"Art. 7 Servicio Público, numérales** 1) Alumbrado con lámpara de mercurio, sodio, u otros 175 wts. Metro lineal al mes a un lado de la vía \$ 0.11; 2) Alumbrado con lámpara fluorescente de 0.40 wts a un lado de la vía, metro lineal al mes \$ 0.06, y 3) Alumbrado con bombillo a un lado de la vía metro lineal al mes \$ 0.03".

Ver Papelada de Trabajo

Art. 130 26.T.M.

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al no haber establecido un levantamiento catastral de los contribuyentes que reciben el servicio de alumbrado público.

La deficiencia provoca que la Municipalidad deje de percibir ingresos por los servicios que ofrece.

Comentarios de la administración.

"Este Concejo no hizo efectivo el cobro del alumbrado público por no constar con el catastro municipal establecido, razón por la cual se iniciaron tramites de gestión al FISDL, para que por medio del programa de asistencia Técnica (PATDEL) nos financiarán el proyecto de Levantamiento de Catastro Municipal de empresas e inmuebles, proyecto que fue aprobado a finales del 2005, para ser ejecutado en el 2006, razón por la cual se tenía presupuestado la contrapartida que era del 10% del total del costo del proyecto.

Anexo copia del cuadro de proyectos a ejecutarse en el 2006, donde aparece contrapartida de la Alcaldía."



Comentarios de los auditores.

R.A

La Administración no presentó evidencia de haber cobrado los Servicios de Alumbrado de Público a los Contribuyentes, por lo que la observación se mantiene.

2. Falta de inscripción de Escrituras de Inmuebles

Comprobamos la existencia de dos terrenos cuyas escrituras públicas no están inscritas en El Registro de la Propiedad e Hipoteca, según detalle:

FONDO FODES 80% CUENTA CORRIENTE N° 49-40-000535. BANCO: SCOTIABANK					
FECHA DE ADQUISICION	No DE FACT.	No DE CHEQ	DESCRIPCION DEL BIEN		MONTO
13/07/2004	RECIBO	321	TERRENO P/ CONSTRUCC. DE CANCHA CTON. TABLON		\$ 5,000.00
29/03/2005	RECIBO	531	TERRENO P/ CONSTRUCC. DE CANCHA CTON. LABRANZA		\$ 5,000.00
			TOTAL		\$10,000.00

R.A

NTCI No.3.18 Registro y Revaluó de Bienes establece que:” Los bienes Inmuebles propiedad de cada entidad, deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y/o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según la Ley...”

Art. 152 del Código Municipal.- “Los inmuebles que adquiera la Municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos”.

La deficiencia la originó el Síndico Municipal al no Registrar las escrituras públicas que amparan su propiedad, en el Centro Nacional de Registro (CNR) Al no contar con las escrituras públicas incrementa el riesgo que la Municipalidad, deje de poseer alguno de los inmuebles por expropiación de personas particulares; así mismo limita su inscripción en el Centro Nacional de de Registro (CNR).



Comentarios de la administración.

“ Expresamos que esta observación que si cumplimos en parte el Art. 152 del Código Municipal, ya que realizamos las escrituras públicas de los bienes que utilizaron para realizar los proyectos en mención, lo único que no se hizo fue presentarlo a la Propiedad Raíz para el registro correspondiente, pero la municipalidad entrego a la nueva administración las escrituras para que efectúen el tramite de inscripción de la Propiedad Raíz de la Región Oriental”

Comentarios de los auditores.

Verificamos las Escrituras Públicas de los dos Terrenos presentados por Administración Municipal pero no presentan que están inscritas en el Centro Nacional de Registro de la Propiedad, por lo que la observación se mantiene

3. Pagos por Carpetas Técnicas sin utilización

Verificamos que el Concejo Municipal acordó efectuar pagos de elaboración de carpetas técnicas sin que se hayan realizado los proyectos, según detalle:

FONDO FODES 80% CUENTA CORRIENTE N° 49-40-000535 DEL BANCO: SCOTIABANK

FECHA	N° DE FACT.	N° DE CHEQ.	BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO
23/12/2005	65	463	S.G Constructora SA de CV.	Adoquinado de Plaza Cton. El Tablón	\$1,008.95
23/12/2005	65	463	S.G Constructora SA de CV.	Balastado de calle que conduce a Dispensario Medico, Cton. El Tablón	\$2,007.19
28/04/2005	285	560	Manuel David Parada Jaime	Perforación y equipamiento de pozo en el caserío Los Ramirez Cton.El Peñón	\$2,015.68
26/05/2005	290	589	Manuel David Parada Jaime	Perforación y equipamiento de pozo en el caserío La Cascada Ctón.El Bejuca	\$1,905.33
26/05/2005	292	590	Manuel David Parada Jaime	Perforación y equipamiento de pozo en el caserío El Castaño Cton.El Peñón	\$1,905.33
				TOTAL	\$8,842.48

Art.31. numeral 4 Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración Municipal en forma correcta, económica y eficaz;



Reglamento de la Ley del FODES en el Art. 12 establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al acordar el pago de las carpetas técnicas.

Al efectuar erogaciones por \$ 8,842.48 en concepto de elaboración de carpetas técnicas, sin elaborar los proyectos, la municipalidad, deja de invertir los fondos en obras.

Comentarios de la administración.

"Con respecto a está observación que los proyectos se formularon con la intención de gestionar los fondos con organizaciones internacionales, se hicieron las gestiones con PRACCSA, cooperante de la Unión Europea y nos manifestó que la municipalidad se elaborara las carpetas como contrapartida, razón por la cual la municipalidad autorizo la elaboración de las carpetas respectivas, pero paso el tiempo del invierno de 2005, no tuvimos respuesta de parte de PRACCSA, posteriormente vino el tiempo electoral y ya no se pudo seguir con los tramites."

Comentarios de los auditores.

La Municipalidad no presento evidencia de las gestiones realizadas con PRACCSA, donde les manifiesta que se elaboren las carpetas para iniciar las gestiones de los fondos con la Unión Europea, por lo que dicha observación se mantiene.

4. Falta de Bases de Licitación

El encargado de la UACI, no realizó las bases de licitación para la ejecución del proyecto construcción de adoquinado completo calle principal barrio el coco salida a cantón labranza, por un monto de \$ 79,980.37

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



El art. 43, párrafo primero de la LACAP, establece, previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas, para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

La deficiencia la originó el encargado de la UACI, al no elaborar las Bases de Licitación.

La falta de las Bases de Licitación ocasiona falta de transparencia en el proceso de adjudicación, contratación y ejecución de la obra

Comentarios de la administración.

Ante esta Observación exponemos que las bases de Licitación fueron elaboradas, las cuales fueron entregadas a los participantes por medio de Diskete, y no se realizó la impresión de las bases para el archivo, y cuando la computadora fallo se borraron todos los programas y archivos y se tuvo que realizar la reinstalación de todo el sistema y ya no se pudo recuperar la información, pero para comprobación del proceso anexo a la presente fotocopia del aviso publicado en el Diario de Hoy y el cuadro de retiro de las bases en la Alcaldía.

Comentarios de los auditores.

La Administración Municipal presentó el cartel de publicación de invitación y el cuadro del retiro de las bases, pero no presenta las bases de licitación, por lo que dicha observación se mantiene.



R.A

5. Falta de Documentación de Oferentes

En la Municipalidad se adjudicó el proyecto "Construcción de Casa Comunal en el Cantón Bejucal" al ing. José Andrés Cruz Lazo, quien no presentó la documentación requerida del sobre n° 1, el cual debió de contener el Balance General y Estado de Resultado del último año debidamente Auditado y la fotocopia de la última declaración de IVA, autenticada por un notario.

En la IL-17 ACEPTACION O RECHAZO DE OFERTAS, establece en el numeral 5) que si falta alguno de los documentos solicitados en el sobre N° 1, la oferta será rechazada.

La deficiencia la originó el encargado de la UACI, debido al incumplimiento de lo establecido en las Bases de Licitación al adjudicar el proyecto a quien no presentó completa la documentación.

Lo que genera la falta de transparencia en la adjudicación de los proyectos de la Municipalidad.

Comentarios de la administración

Ante esta observación quiero manifestar que el proceso de licitación se realizó, la documentación fue presentada conforme lo establecido en las bases, la última declaración de IVA si fue presentada, juntamente con el balance general y el estado de resultado, con la diferencia que no se presentó al momento y se dio prorroga para que lo presentara, ya que se consideró que no eran documentos de revelancia. Pero que en facturas ^{Fotografías} licitaciones no hubo ese tipo de deficiencias, por lo que consideramos que se superaron estos errores.

Ver pags. 42, 43, 44 y 45
13 de LAOAP

Comentarios de los auditores.

La Administración no presentó El Balance General, el Estado de Resultado del último año debidamente Auditado y la fotocopia de la última declaración de IVA, autenticada por un notario, para la superación de este hallazgo, por lo que la deficiencia se mantiene.



6. Falta de Cotizaciones en Proyectos Ejecutados

En la adquisición de horas maquinas y en la adquisición de bienes y servicios, cuyos montos sobrepasan 10 salarios mínimos, no se solicitaron las 3 cotizaciones relacionadas con la ejecución de proyecto según detalle:

HORAS MAQUINAS PAGADAS SIN COTIZACIONES PREVIAS

Nombre del proyecto	Monto Ejecutado
Reparación de Calle Cantón el Bejucal, Peñón y Animas.	\$ 11,817.68
Apertura de Calle en Caserío Los Molinas.	\$ 11, 520.16
Reparación de Camino Vecinal de Caserío Los Arriaza, Barrio El Coco.	\$ 11, 580.00
Reparación de Calle Principal que conduce a cancha Barrio el Coco.	\$ 12,737.83
Empedrado fraguado superficie de concreto cuesta la Lagartera, Cantón El Peñón.	\$ 22,879.28

Compra de Materiales sin cotizaciones para los proyectos de construcción de obras de paso, Quebrada Agua Zarca, Caserío el Chaparro del Cantón Peñón

Fecha	Nº de factura	Proveedor	Concepto	Monto
12/05/05	35475	FerreteríaSan Felipe	Suministro de cemento	\$ 420.00
8/06/05	34361	FerreteríaSan Felipe	Suministro de cemento	\$ 393.75
27/06/05	34564	FerreteríaSan Felipe	Suministro de cemento	\$ 530.00
14/07/05	34742	FerreteríaSan Felipe	Suministro de cemento	\$ 529.75
			TOTAL :	\$ 1,873.75
31/05/05	10	Transp. De carga YAJAYRA	Viajes de Material	\$ 1,440.00
14/07/05	11	Transp. De carga YAJAYRA	Viajes de Material	\$ 1,630.00
			TOTAL :	\$ 3,070.00

El art. 40, literal "C" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones en donde se establece LIBRE GESTION: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10)

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



salarios mínimos urbanos; y cuando se tratara de Ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada.

La deficiencia la originó el encargado de la UACI, al no exigir las respectivas cotizaciones.

Lo que origina riesgo que las adquisiciones de bienes y servicios se obtengan a mayores costos.

Comentarios de la administración

"HORAS MAQUINAS.- Ante esta observación expongo que si se solicitaron las cotizaciones de horas maquinas y para comprobación anexo fotocopias de cotizaciones presentadas a esta alcaldía , y que aprovechando que la maquinaria se encontraba en nuestro municipio, y no habiendo cambio de precio por hora trabajada consideramos que con la mismas cotizaciones eran suficientes ya que era la misma empresa.

MATERIALES PARA PROYECTO DE CONSTRUCCION DE OBRAS DE PASO QUEBRADA AGUA ZARCA, CASERIO EL CHAPARRO DE CANTON PEÑON.

Suministro de Cemento por \$1,873.75, viajes de material Selecto por \$ 3,070.00.-

Expongo que considerando el costo de transporte hiba alterar el costo del cemento y teniendo una ferretería que suministraba el cemento para tal obra y se encontraba a pocos quilómetros de la obra y además dio el transporte, consideramos que nos era más barato comprarlo, y el material se le cancelo al transportista que tenía factura.

Comentario de los auditores

La Administración no presento Las Cotizaciones, Carpetas Técnicas y Orden de inicio y de recepción final de Obras, para superar la deficiencia por lo tanto, se mantiene.



7. Falta de Licitaciones en Proyectos Ejecutados

verificamos que no se realizó el respectivo proceso de Licitación Pública por invitación para los proyectos siguientes:

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO EJECUTADO
Mejoramiento de camino Vecinal cantón La Labranza, La Joya, Calpule y Candelaria.	\$ 18,644.22
Horas Maquinas en Reparación de Calle en Cantón El Tablón, La Labranza, y Caserío la Frutilla.	\$ 17,440.00
Construcción de Cancha de Fútbol en Cantón el Tablón.	\$13,340.00
Apertura, Ampliación obra de protección de Calle Caserío Los Flores Abajo Cantón Candelaria.	\$ 24,606.54
Horas Máquinas Cantón El Peñón.	\$ 15,777.83

El art. 40, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: LICITACION PUBLICA POR INVITACION: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos.

La deficiencia la originó el encargado de la UACI al no realizar el debido proceso de licitación.

Lo que generó la falta de transparencia para la ejecución de los proyectos Municipales.

Comentarios de la administración

Para el mejoramiento de caminos vecinal Labranza, la Joya Calpule y Candelaria y los otros lugares expreso que se hicieron las cotizaciones para el uso de la maquinaria ya que estas obras únicamente se utilizaron motoniveladoras y tractor para realizarlos, por lo que no se considera haber incumplido la ley de adquisiciones y contrataciones institucional, anexo fotocopia de factura para demostrar que estos montos no es la de un solo proyecto y tampoco se cancelo la cantidad mencionada, en la observación de auditoría.



Comentario de los auditores

La Administración no presentó Procesos de Licitación Carpetas Técnicas, Contrato de Supervisión así como las respectivas Orden de inicio y de el acta de recepción final, para superar la deficiencia, por lo la misma se mantiene.

8. Elaboración Inoportuna de Carpeta Técnica

La Municipalidad elaboró y canceló la carpeta técnica del proyecto construcción de casa comunal del Caserío Trompina Arriba, por un monto de \$1,395.57, cuando el proyecto se encontraba con un 70%, de avance.

Reglamento de la Ley del FODES .Art. 12.- Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República, y los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderá conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos, así mismo la Normas Técnicas de Control Interno. 6-05 FASES DEL PROYECTO, establece que "los proyectos de obras públicas, se desarrollarán por lo general en las siguientes fases:

1. Estudio y diseño o preinversión, que incluye las siguientes etapas: idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y diseño.
2. Construcción, inversión o ejecución, que incluye la modalidad de ejecución y construcción.
3. Operación y mantenimiento.

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al ordenar la elaboración y cancelar la carpeta técnica, sabiendo que el proyecto ya contaba con un 70 %, de avance.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



La deficiencia provoca un detrimento de los fondos del 80%, en una inversión no necesaria por \$1,395.57 *P.*

Comentarios de la administración

- Sobre esta observación manifestamos que para justificar los fondos que se invierten en obras es necesario la formulación de la carpeta técnica, la cual debe de cumplir las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionada por el FISDL, según el Art. 12 FODES, cosa que esta carpeta a cumplido, si el proyecto se encontraba a un 70% de avance físico, significa que la comunidad comenzó a ejecutar el proyecto con sus propios fondos y recursos, la municipalidad tenia que respaldar la invitación, a partir que invierte el fondo del FODES, y no cuando comienza la obra, por lo que consideramos que no sea a incumplido el Art. 12 de FODES, ni las normas técnicas de la Corte de Cuentas 605 FASES DEL PROYECTO.

Comentarios de los auditores

La Administración acepto haber ordenado la elaboración de la Carpeta Técnica cuando la obra estaba a un 70% de avance y no haber cumplido con las fases del proyecto, Por lo tanto, esta deficiencia se mantiene.

9. Materiales Adquiridos en Exceso *Potom*

Determinamos mediante la evaluación técnica del proyecto empedrado fraguado superficie de concreto de cuesta la lagartera, y obra de paso sobre la quebrada agua zarca, caserío el chaparro, que se adquirieron materiales de construcción en exceso por un monto de \$10,125.52, según detalle siguiente:

Según el aporte de la Alcaldía, según documentos de egreso					Según medidas tomadas en campo		Diferencia	
Materiales	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Total	Cantidad	Total	Cantidad	Total
Arena	42	Viajes	\$79.80	\$3,351.44	16	\$1,276.74	26	\$2,074.70
Grava	38	Viajes	\$169.62	\$6,445.69	12	\$2,035.48	26	\$4,410.21
Balastro-material selecto	30	Viajes	\$55.43	\$1,662.84	27	\$1,496.56	3	\$166.28
Tubos de cemento 8 tubos 8"	8	c/u	\$4.80	\$27.42	0	\$0.00	8	\$27.42
TOTAL				\$11,487.39		\$4,808.78		\$6,678.61

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Aporte de la Alcaldía, según documentos de egreso					Según medidas tomadas en campo		Diferencia	
Materiales	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Total	Cantidad	Total	Cantida	Total
Arena	23	Viajes	\$133.26	\$3,065.00	8	\$1,066.09	15	\$1,998.91
Balastro	100	Viajes	\$12.60	\$1,260.00	15	\$189.00	85	\$1,071.00
Tubos de cemento tubos 33"	14	c/u	\$13.57	\$190.00	0	\$0.00	14	\$190.00
Material selecto	1400	m3	\$1.00	\$1,400.00	1213	\$1,213.00	187	\$187.00
TOTAL				\$5,915.00		\$2,468.09		\$3,446.91

El Código Municipal en su Art. 31 Numeral 4 establece: Son obligaciones del Concejo: Realizar la Administración Municipal en forma correcta, económica y eficaz, el Reglamento de la Ley del FODES en el Art. 12 establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

La deficiencia se debe a la falta de controles por parte del Concejo Municipal, al momento de la adquisición de materiales para el proyecto.

La deficiencia provoca un detrimento de \$ 10,125.52, así : en el proyecto de empedrado fraguado superficie de concreto de cuesta la lagartera de \$ 6,678.61 y en la obra de paso sobre la quebrada agua zarca del caserío el chaparro por \$ 3,446.91

Comentarios de la administración

"Según cálculos que expresa la técnica no expresa la longitud de la obra, la obra no sobrepasa el presupuesto técnico de la carpeta según la longitudes de 119.50 ml X 7.15 de ancho; con un espeso de 10 cm. de concreto, además con los materiales de balasto se utilizaron en la misma carretera, la arena, grava y tubos se utilizaron en la construcción de 2 obras de paso, una en caserío las Vega, y otra en caserío Las Saravía y salvadores, siempre en cantón peñón, por lo que el material se utilizo para beneficio de la comunidad, anexo fotocopia para comprobación de la asistencia de las obras."

18

Comentarios de los auditores

La Administración presentó las fotografías de las obras de paso de los Caserío las Veja y Caserío los Saravias y Salvadores Cantón Peñón, con los materiales que compraron en exceso para poder superar esta observación, para lo cual no hay un Acuerdo Municipal para la Construcción de las obras, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

IV. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES ANTERIORES.

El Concejo Municipal del periodo del 1 de mayo del 2003 al 30 de abril del 2006 no tiene Recomendaciones pendientes.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Respecto al Proyecto de Introducción de Agua Potable al Cantón Candelaria no se realizó Evaluación Técnica por estar en proceso de ejecución, por lo que se podrá evaluar en auditoría posterior.

Este informe se refiere únicamente al EXAMEN ESPECIAL de EJECUCION PRESUPUESTARIA, por el período comprendido del 1 de julio del 2003 al 30 de abril del 2006, ha sido elaborado para comunicar a la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 28 de marzo del 2007

DIOS UNION LIBERTAD

**DIRECTOR DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**



16